

**Rad. 47001315300120190022900**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Ejecutante:** Waacar Ltda.

**Ejecutado:** Sociedad Médica de Santa Marta S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de aclaración y corrección presentados por la parte ejecutante con respecto a la sentencia emitida en audiencia pública el 24 de mayo de 2022 por esta Agencia Judicial.

El apoderado sustituto de Waacar Ltda., argumentó el pedimento encaminado a que se aclare dicha providencia, bajo el entendido que de acuerdo con lo indicado en el numeral tercero del resuelve del acta de la audiencia celebrada no se hizo mención de que se seguía adelante la ejecución con respecto a las facturas 2641 y 2660. De ahí que, dicha determinación no guarda precisión ni claridad en cuanto a que, si las que se enlistaron en dicho numeral tienen un carácter meramente enunciativo, o si, por el contrario, son taxativas.

En lo que atañe a la solicitud de corrección, el extremo demandante expuso que en el numeral tercero del resuelve en cita se cometió un error de transcripción al enumerar las facturas 2254 y 2594, por cuanto estas no fueron adosadas ni militan en el expediente, motivo por el que muy seguramente fueron confundidas con las 2294 y 2524, las cuales sí fueron aportadas junto con la demanda y relacionadas en el mandamiento de pago.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sobre la figura de la aclaración, el C.G. del P. en su artículo 285 establece que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Aplicando dichos preceptos al caso bajo estudio, se observa que, la solicitud formulada por el extremo activo no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2022, motivo por el que sería pertinente negarla. Sin embargo, y en atención a que resulta ser necesario hacer un pronunciamiento acerca del estado de las facturas 2641 y 2660, las cuales por error involuntario no se incluyeron en el resuelve de dicha determinación, lo correcto será aclarar de oficio lo correspondiente, pues ello influye en la parte resolutive.

En ese sentido, se hace necesario aclarar la providencia proferida, en el entendido que frente a las facturas 2641 y 2660, las cuales figuran en el auto que libró mandamiento de pago, también se sigue adelante la ejecución.

Es preciso advertir que, si en gracia de discusión se trata, en la parte considerativa de la sentencia emitida en audiencia el 24 de mayo de 2022, la titular de esta Agencia Judicial hizo el estudio de rigor frente a ellas y expuso que, se seguiría adelante la ejecución con respecto a dichos títulos valores.

Ahora bien, en lo que atañe al pedimento de corrección, el C.G. del P., expone que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Al respecto, luego de reexaminada la decisión impartida, se tiene que se incurrió en un error involuntario al indicar que se continuaba con la ejecución con respecto a las facturas 2254 y 2594, pues en realidad se trata de las 2294 y 2524.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÌJASE el numeral 3 de la providencia emitida el 24 de mayo de 2022 por este Despacho, el cual quedará así:

*“Deberá continuarse con la ejecución ordenada en mandamiento ejecutivo de las facturas 2194, 2216, 2236, 2261, 2262, 2294, 2490, 2491, 2524, 2529 2543, 2548, 2572, 2606, 2640, 2641,2642, 2650, 2660, 2661 y 2674 como se había ordenado en el mandamiento de pago con la precisión que frente a la factura 2661 deberá aplicarse el abono señalado en la parte motiva al momento de efectuarse la liquidación del crédito.”*

**SEGUNDO:** ACLÀRESE al numeral 3 de la providencia emitida el 24 de mayo de 2022, en el entendido que, las facturas 2641 y 2660 se encuentran incluidas dentro del listado frente a las cuales se sigue adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096cac7234b77b81c3ce090172290ab29ffc0a770878e7688afbba9875a1018a**

Documento generado en 19/12/2023 02:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**